

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito y pronunciamiento del apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer,
Palmira, septiembre 01 de 2021.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Sust

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00522-00

El Dr. Michael Martínez Pérez apoderado de la parte demandada envía memorial al despacho informando que el presente proceso tiene liquidación con paz y salvo de la obligación a cargo del señor RUBEN DARIO GALVEZ JARAMILLO, y por lo tanto solicita lo siguiente: "PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado toda vez que la obligación se encuentra saldada. SEGUNDO: Dar por terminado el proceso por pago de la obligación. TERCERO: En caso de que faltare algo dentro del proceso, decretar la reducción del embargo en RCN radio, toda vez que quincenalmente le están descontando al señor RUBEN DARIO GALVEZ JARAMILLO, la suma de \$685.868. CUARTO: Fraccionar los títulos que se encuentran a órdenes del despacho para que se pague las cuotas de alimentos que hasta la fecha se le deben a la menor MARIANA GALVEZ TRUJILLO y se devuelva el excedente al demandado" SIC.

Como quiera que revisado el expediente se evidencia que dentro del mismo se dicto auto que ordena la reducción del embargo al valor de la cuota y la entrega de los dineros que llegaran a favor del demandado teniendo a la fecha un saldo autorizado por cobrar en el banco agrario por la suma de \$2.506.099,34, adicionalmente se libro oficio No 299 al Pagador de la Sociedad Accede Comunicaciones S.A.S. y no al Pagador de la Empresa RCN Radio - Director Radio Calidad, por lo tanto se ordenará oficial al pagador de este ultimo.

Adicionalmente en su momento el demandado solicitó el levantamiento de las medidas ordenándosele prestar caución, por auto de fecha 24 de febrero de 2021, la misma no fue aportada en el momento oportuno, por ello se reitera que en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C.I. y la A., enseña que como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiendo el despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, y como quiera que el demandado se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor GÁLVEZ JARAMILLO, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la parte demandada que ya se dicto auto que ordena la reducción del embargo al valor de la cuota y por ello el demandado señor RUBEN DARIO GALVEZ JARAMILLO tiene a la fecha un saldo autorizado por cobrar en el banco agrario por la suma de \$2.506.099,34.

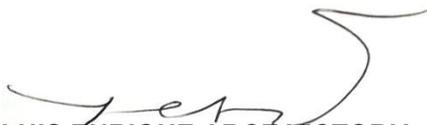
SEGUNDO: Librese el respectivo oficio al pagador del señor RUBEN DARIO GALVEZ JARAMILLO como empleado de la Empresa "RCN Radio" lo ordenado en auto de fecha 15 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR al demandado prestar caución en cualquiera de las modalidades que ordena la ley (póliza, prenda, hipoteca) o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de \$17.700.000 diecisiete millones setecientos mil pesos moneda corriente, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias de su hija por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A. Notifíquese el presente auto al correo electrónico ruben.galvez@adgrupo.net y/o michaelmartinezperez1@gmail.com

CUARTO: Una vez hecho lo anterior LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que recaen sobre el señor RUBÉN DARÍO GÁLVEZ JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.303, líbrese para ello, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99855ee645e85f0da82d60896c2d51c9bb0ffb3f9bee823782f907cc265fdd1**

Documento generado en 02/09/2021 07:24:53 PM